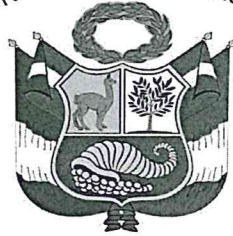


REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°003-2013-OEFA /TFA

Lima, 08 ENE. 2013

VISTO:

El Expediente N° 183953¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A.² (en adelante, PLUSPETROL) contra la Resolución Directoral N° 209-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de julio de 2012 y el Informe N° 003-2013-OEFA-TFA de fecha 04 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 209-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de julio de 2012 (Fojas 198 a 213), notificada con fecha 31 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA impuso a PLUSPETROL una multa de ciento sesenta y seis con ochenta centésimas (166.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de tres (03) infracciones; conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir el Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado por Resolución	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM ³	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y	44 UIT

¹ Corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión de noviembre de 2010, llevada a cabo en el Lote 1AB, ubicado en el distrito de Andoas, provincia Maynas y departamento de Loreto, de Pluspetrol Norte S.A.

² PLUSPETROL NORTE S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20504311342.

³ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Directoral N° 153-2005-MEM/AAE, al no haber culminado los trabajos de remediación de suelos de acuerdo a los cronogramas de actividades aprobados por el Ministerio de Energía y Minas		Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁴ .	
Incumplir el Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado por Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AAE, al no haber alcanzado los niveles objetivo para suelos respecto al contaminante Bario (2000 mg/Kg) en los sitios remediados SHIVIYACU, CAPAHUARI SUR y DORISSA ⁵			19.66 UIT

Artículo 7°.- Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma. Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

⁴ RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD. MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 358-2008-OS/CD. TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM; Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y Art. 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI	

STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Clausura Definitiva

⁵ Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 3.2.2 del Rubro III de la parta considerativa de la Resolución Directoral N° 209-2012-OEFA/DFSAI, el detalle de los resultados obtenidos en los sitios SHIVIYACU, CAPAHUARI SUR y DORISSA es el que sigue:

Incumplir el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE, al no haber cumplido el cronograma de cierre de pozas de separación (Upper Pit y Safety Basin) y al haber superado el Límite Objetivo de Bario para suelos en el sitio SB FORE-M05 ⁶	Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MEM ⁷		143.70 UIT
MULTA TOTAL			166.80 UIT

2. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-018047 presentado con fecha 21 de agosto de 2012, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 209-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de julio de 2012, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

a) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

ZONA	SITIO PAC	CÓDIGO DE LA MUESTRA COMPUESTA	INFORME N° CORLAB	BARIO (MG/KG) SEGÚN INFORME PRESENTADO POR PLUSPETROL NORTE S.A.
SHIVIYACU	SHIV 05	SHIV 05,12-MP	4288	3005
	SHIVIYACU 01,02 y 04	SHIV 05-M01	4611	2039
		SHIV 01,02,04-M-57	4129	2888
CAPAHUARI SUR	CSUR 04	CSUR04-M05	4611	2156
DORISSA	DORI 12	DORI 12-M53	4129	5873

Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 209-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que la recurrente superó el nivel de intervención de suelos (2,000 mg/kg) en los sitios PAC CSUR 04 (muestra compuesta CSUR04-M06 y CSUR04-M08), DORI 12 (muestra compuesta DORI 12-M-52), DORI 17, FORE 13 y BART 06.

⁶ Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 209-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que la recurrente superó el nivel de intervención de suelos (2,000 mg/kg) en los sitios SB FORE-M02 y SB-M03.

7 DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

TÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

toda vez que no se ha aplicado cada uno de los criterios de graduación previstos en dicho dispositivo legal.

- b) Se ha transgredido el Derecho de Defensa y la obligación de motivación de las resoluciones, pues la fórmula empleada para determinar el monto de la multa impuesta no es reconocida por el marco jurídico vigente.

En efecto, esta metodología no ha sido difundida ni publicada, lo que no permite compulsar su aplicación.


- c) En relación a la gravedad de la infracción, se debe considerar que si bien al momento de la inspección se detectó la superación del límite objetivo de Bario (2,000 mg/kg), a la fecha dicho parámetro ha sido sustancialmente reducido y el sitio ha sido incluido en el Plan de Cese para continuar con su remediación.
- d) No ha existido beneficio directo o indirecto, ya que los trabajos de remediación continuaron hasta la culminación del plazo previsto para el cumplimiento del Plan Ambiental Complementario.
- e) En relación al carácter intencional o negligente de la acción, se debe considerar que PLUSPETROL no actuó de manera dolosa, habiendo cumplido con remediar setenta (70) de los setenta y cinco (75) sitios comprometidos en el Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución N° 153-2005-MEM/AEE.

Además de ello, se remediaron áreas adicionales a las comprometidas en el citado Plan, y se incluyeron voluntariamente en el Plan de Cese presentado al Ministerio de Energía y Minas, los cinco (05) sitios pendientes de remediación.

- f) Resulta arbitrario sancionar de manera fraccionada por cada supuesto incumplimiento de compromisos contenidos en el PAC, toda vez que la sanción se debería imponer por el incumplimiento total del PAC y no sólo por uno de sus componentes.



Competencia

- 
- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁸, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 02 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 04 de marzo de 2011.
7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325¹¹, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto

⁹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁰ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Primera Disposición Complementaria Final

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

¹¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

Supremo N° 022-2009-MINAM¹², y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD¹³, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por PLUSPETROL, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁴.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

¹² DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹³ RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹⁴ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad de hidrocarburos.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"¹⁵.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁶:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁶ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁷.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁸:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsorora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la

¹⁷ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RETREPO:

“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones. Bogotá, 2007. Página 28.

¹⁸ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la de hidrocarburos, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad, el Derecho de Defensa y la Debida Motivación de la resolución

11. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) al e) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹⁹.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, el Principio de Razonabilidad prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación²⁰:

¹⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁰ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

En esa línea, con relación a la aplicación del Principio materia de análisis, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

“(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa”²¹. (El subrayado es nuestro)

Sobre el particular, la sanción impuesta se encuentra prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, la que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Así las cosas, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el párrafo precedente, se observó la siguiente fórmula descrita en numeral 4 del Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI de fecha 18 de julio de 2012, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos²²:

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador”. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Página 699.

²² De acuerdo al numeral 3 del Informe N° 001-2012-OEFA/DFSAI/SDSI el marco conceptual que sustenta la metodología empleada viene dado por la **Teoría de la Ejecución Pública de las Leyes**, la cual considera que el Estado tiene la función de detectar y sancionar a los infractores de la normatividad, así como lograr que todos los agentes que conforman la sociedad cumplan con dichas disposiciones a través de la imposición de sanciones y penalidades.

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde “B” es el beneficio ilícito derivado de la infracción, “p” representa la probabilidad de detección y “F_i” los factores atenuantes y agravantes, a que se refiere el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Al respecto, si bien la recurrente alega que la citada fórmula de cálculo no ha sido aprobada por dispositivo legal alguno ni puesta en su conocimiento de manera previa; corresponde precisar que de acuerdo al análisis expuesto al inicio del presente numeral, la administración guarda un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción, razón por la cual para lograr esta individualización se encuentra autorizada a emplear la metodología que resulte coherente con los fines de su potestad punitiva.

De este modo, el diseño y aplicación de la fórmula materia de análisis encuentra justificación en el marco de la potestad discrecional reconocida a partir del propio Principio de Razonabilidad, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, por lo que no ha se configurado trasgresión alguna al Derecho de Defensa de la recurrente o incumplido la obligación de motivación de los actos administrativos²³.

Sobre la base de ello, este Organismo Técnico Especializado plantea un esquema donde se modela la interacción entre la empresa contaminadora y la agencia reguladora que supervisa el cumplimiento de las normas ambientales ex – ante la ocurrencia de daños ambientales y ex – post la generación de contaminación ambiental, de modo tal que se aplican *multas ex – ante* para aquellos casos en que los incumplimientos no configuran daño ambiental y *multas ex – post* para aquellas infracciones que sí lo ocasionan. Fórmulas aplicables si y solo si la normas sancionadoras prevén rangos mínimos y máximos de multas a imponer.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 4 del citado Informe N° 001-2012-OEFA/DFSAI/SDSI, en el presente caso se ha utilizado el modelo de *multa ex – ante*, la misma que considera como multa óptima aquella que iguala los beneficios de la empresa y el costo de no prevenir las infracciones a las normas ambientales, de modo que la empresa no tenga incentivos para infringir la ley.

²³ **RESOLUCIÓN N° 233-2009-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.**

Artículo 11°.- Objetivos de la Sanción.

La sanción tiene como objetivos:

11.1. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad, la salud y el medio ambiente, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas.

11.2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

11.3 Cumplir con su efecto punitivo.

De otro lado, este Tribunal Administrativo considera oportuno señalar que si bien al OEFA, se le ha otorgado un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en cada tipo de infracción, el uso de tal discrecionalidad debe ser acompañado de la aplicación de los factores señalados en el numeral 230° de la Ley N° 27444.

Al respecto, tratándose de los puntos cuestionados por la recurrente, cabe indicar que con relación al factor "F_i" conforme se aprecia en el cuadro N° 5 del punto iii) del numeral 5.2 del Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI (Fojas 193 y vuelta), para el cálculo del monto de la multa fijada sí se aplicaron los criterios de graduación previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en el orden de prelación señalado por dicho dispositivo legal.

En efecto, de la revisión de los mencionados cuadros se desprende que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos consideró lo siguiente:

- a) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se le asignó un valor igual a cero (0) ya que de la información disponible no se evidenció la existencia de un impacto o daño al ambiente.
- b) Perjuicio económico causado, se le asignó un valor igual a cero (0) ya que de la información disponible no se evidenció la existencia de un perjuicio económico.
- c) Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se le asignó un valor igual a cero (0) ya que no quedó acreditado que PLUSPETROL hubiera realizado la conducta imputada de modo repetitivo o continuado.
- d) Circunstancias de la comisión de la infracción, se le asignó el valor de cero (0) ya que no se determinó la existencia de un error inducido por la administración.
- e) Beneficio ilegalmente obtenido, se le asignó un valor de nueve (09) al haberse estimado que PLUSPETROL ha generado un volumen de ventas de aproximadamente 1,069 millones de soles para el año 2009.
- f) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se le asignó un valor de cero (0) al no haberse acreditado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

En este contexto, si bien la recurrente hace referencia a la **gravedad de la infracción**, corresponde precisar que dicho concepto no forma parte de los criterios de graduación previstos por el Principio de Razonabilidad, pues conforme a lo señalado precedentemente, el criterio viene dado por la *gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*, razón por la cual en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, previstos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde analizar lo argumentado por PLUSPETROL en este extremo, conforme a dicho parámetro de cálculo.

Sobre el particular, se tiene que el criterio *gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido* implica que a mayor perjuicio ocasionado al interés tutelado, mayor será la cuantía de la sanción a imponer, lo que ha sido considerado por la

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en el Anexo 4 del Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI, que al calificar este factor considera que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación será mayor, siendo que en el presente procedimiento sancionador se le asignó un valor igual a cero (0) pues no se pudo determinar si existió afectación a los recursos naturales o áreas naturales protegidas, o afectación a los Pueblos Indígenas o si hubo impacto negativo al entorno natural.

A su vez, cabe agregar que a efectos de determinar el cálculo de la multa se deben considerar las circunstancias vigentes a la fecha de comisión de la infracción, ya que en ese momento es que se determina el impacto ambiental ocasionado como consecuencia del incumplimiento materia de sanción y no circunstancias posteriores, las cuales no eximen de responsabilidad a la administrada de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Por tales motivos, si bien la apelante indica que actualmente se ha reducido el nivel de Barrio y que los sitios SHIV05, SHIV1, 2 y 4, CSUR 04, DOR12 y SB FORE-M05 han sido incluidos en el Plan de Cese, estos son hechos posteriores que no la exoneran de responsabilidad por haber superado los niveles objetivos para suelos respecto al contaminante Barrio (2,000 mg/kg), a la fecha de la supervisión, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto.

Ahora bien, en cuanto al cálculo del **Beneficio Ilícito**, representado a través de "B" en la fórmula planteada líneas arriba, cabe indicar que éste representa el ahorro que obtiene el infractor al evadir y/o postergar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a que se encuentra sujeto. Este componente de la multa posee la mayor importancia para mantener la justicia e imparcialidad de la aplicación de la sanción, lo cual asegura que las empresas que cumplan con los compromisos y regulaciones ambientales tengan incentivos económicos para hacerlo²⁴.

En esta línea, resulta oportuno aclarar que para el cálculo del Beneficio Ilícito se deben estimar los costos de los componentes necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas, esto es, desarrollando un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado de costos de cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable en la forma, modo y/o oportunidad en que ésta debe ejecutarse.

En este contexto, a efectos de valorar si se realizó una correcta determinación del Beneficio Ilícito resulta oportuno identificar el compromiso ambiental incumplido por PLUSPETROL y verificar su modo de ejecución, según las especificaciones

²⁴ A efectos de conceptualizar el beneficio económico, este Tribunal Administrativo ha recurrido al Documento de Trabajo 20: Sistema de Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización en la Industria de Hidrocarburos en el Perú, elaborado por la Oficina de Estudios Económicos del OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinerg.gob.pe/newweb7/uploads/Estudios_Economicos/DT20_OSINERG.pdf

contenidas en el mismo, pues esta información es la que determina el escenario de cumplimiento que debe considerarse para el factor *B* de la fórmula empleada.

Sobre el particular, PLUSPETROL incumplió con realizar trabajos de remediación de suelos en SHIVIYACU, CAPAHUARI SUR y DORISSA, lugares en donde las pruebas del laboratorio acreditado CORPLAB PERU S.A.C. contenidas en los Informes de Ensayo N° 4288, 4611 y 4129 (Fojas 27, 26, 23, 19 y 15), determinaron índices de Bario mayores a los que la empresa asumió en su Plan Ambiental Complementario.

Dicho cálculo fue efectuado por la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN -entonces competente-, en el Informe Técnico Sancionatorio N° 183953-2010-OS/GFHL-UPPD, estimándose el costo de remediación de cada sitio de manera proporcional a los costos totales establecidos en el Plan Ambiental Complementario²⁵ presentado por la recurrente y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Siendo que la fecha de detección de la infracción fue noviembre de 2010 la Sub-Dirección de Sanción e Incentivos del OEFA ajustó los valores con el IPC (Índice de Precios al Consumidor) a la mencionada fecha en dólares americanos obteniendo un costo evitado neto que para ser expresado en valores actuales, se le aplicó la Tasa COK (Costo de Oportunidad de Capital); monto que finalmente fue expresado en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha en que se realizó el cálculo de la multa, tomando como fuente los valores ofrecidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

Por lo tanto, a efectos de estimar el beneficio ilícito, la primera instancia cumplió con sustentar cada uno de los valores conducentes a dicho cálculo, expresando los documentos de referencia y tasas de actualización aplicables, por lo que corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

Finalmente, respecto al criterio de graduación sobre el **carácter intencional o negligente de la acción** u omisión constitutiva de la infracción, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en el Anexo 4 del Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI, califica este factor por el cumplimiento de los procedimientos internos de trabajo del administrado de forma tal que no puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora, traducido en el error operativo, negligencia o dolo, siendo que en el presente procedimiento sancionador se le asignó un valor igual a cero (0) pues no se pudo determinar si existió negligencia o dolo.

Por lo expuesto, carece de sustento lo argumentado por la recurrente en estos extremos.

²⁵ Se debe precisar que el valor estimado de los costos totales establecidos en el Plan Ambiental Complementario se encontraban expresados en Nuevos Soles del año 2009.

Sobre la arbitrariedad al sancionar de manera fraccionada por cada supuesto incumplimiento de compromisos previstos en el PAC

12. Con relación al argumento de PLUSPETROL indicado en el literal f) del numeral 2, cabe indicar que el artículo 1° de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM, establece que el Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMA cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.

En ese sentido, se establecieron los compromisos que debía cumplir PLUSPETROL en el PAC del Lote 1AB, de acuerdo a la norma indicada en el párrafo anterior. Es así que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico Sancionatorio N° 183953 de fecha 27 de noviembre de 2010, se concluyó que la empresa no había culminado los trabajos de remediación de suelos de acuerdo al cronograma de actividades aprobado, asimismo no había alcanzado los niveles objetivos para suelos respecto al contaminante Bario en los sitios remediados SHIVIYACU, CAPAHUARI SUR y DORISSA.

Al analizar el referido incumplimiento se determinaron índices de Bario mayores a los que la empresa asumió en su Plan Ambiental Complementario, lo cual se corrobora con las pruebas del laboratorio acreditado CORPLAB PERU S.A.C. contenidas en los Informes de Ensayo N° 4288, 4611 y 4129 (Fojas 27, 26, 23, 19 y 15).

En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que PLUSPETROL ha incumplido con el Plan Ambiental Complementario aprobado del Lote 1AB, toda vez que no ha cumplido con el cronograma de actividades para la remediación de suelos en relación a los sitios SHIV05, SHIV 1, 2 y 4, CSUR 04, DORI 12 y SB FORE-M05, al haber excedido los Niveles Objetivos de Bario de 2,000 mg/kg en los sitios de remediación SHIVIYACU, CAPAHUARI SUR y DORISSA.

Atendiendo a ello, si bien la apelante alega que sancionar de manera fraccionada por cada supuesto incumplimiento de compromisos previstos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AE resulta arbitrario, puesto que la sanción debería estar referida al incumplimiento del PAC en general y no sólo a uno de sus componentes, resulta importante señalar que el incumplimiento de cada compromiso ambiental asumido en los instrumentos de gestión ambiental deviene sancionable conforme al tipo previsto en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala


de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, para el caso del sector que nos ocupa, más aún cuando los incumplimientos son evidenciados en diferentes momentos, generándose entonces diferentes informes técnicos y no uno solo como pretende indicar la apelante²⁶.

En tal sentido, la apelante reconoce que durante la supervisión efectuada en noviembre de 2010 se detectó la superación del límite objetivo de Bario (2,000 mg/kg), pero sostiene que a la fecha dicho parámetro ha sido sustancialmente reducido, lo cual no la exime de su responsabilidad por el incumplimiento del Plan Ambiental Complementario detectado a la fecha de la supervisión. Por el contrario, esto corrobora lo constatado por la supervisora y deja sin sustento lo alegado al respecto.


Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento formulado por la impugnante en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo De la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Héctor Adrián Chávarry Rojas, con la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes;


SE RESUELVE:



Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 209-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de julio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a ciento sesenta y seis con ochenta centésimas (166.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



²⁶ La Resolución Directoral N° 056-2012-OEFA/DFSAI sustenta la sanción impuesta a la recurrente en el Informe Técnico Sancionatorio N° 155648-2009-OS/GPHL-UMAL de fecha 23 de septiembre de 2009, en tanto que la Resolución Directoral N° 209-2012-OEFA/DFSAI sustenta la sanción impuesta en el Informe Técnico Sancionatorio N° 183953-2010-OS/GFHL-UPPD de fecha 27 de noviembre de 2010.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a PLUSPETROL NORTE S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

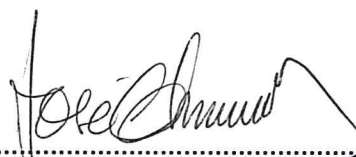
Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

